



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA

**ENTIDADES ACCIONADAS:** ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

**LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.204.140 de Bogotá D.C., en calidad de elegible del Proceso de Selección Distrito Capital 4 – Secretaria Distrital de Salud, creado mediante Acuerdo No 0411 de 30-12-2020, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución No 6502 del 10 de noviembre de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la petición, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por mérito, con base en los hechos que se expondrán más adelante:

## I. HECHOS

**1º.** El día 25 de mayo de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”, donde su artículo 263º establece:

**ARTÍCULO 263º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

**2º.** El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde en sus artículos finales se establece:

**ARTÍCULO 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**3º.** Mediante Acuerdo No 0411 de 30-12-2020, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento doce (112) empleos con ciento cincuenta (150) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., que se identificará como "Procesos de Selección No. 1481 de 2020 - Distrital Capital 4".

Cabe resaltar que, el Acuerdo No 0411 de 30-12-2020 se profirió con posterioridad a la expedición y firmeza de la Ley 1960 de 2019, la cual data del 27 de junio de 2019.

**4º.** Me inscribí al Proceso de Selección DISTRITO CAPITAL 4- Secretaria Distrital de Salud, para optar por una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 137374, el cual la plataforma virtual SIMO la describió de la siguiente manera:

**Profesional especializado**

**Nivel:** profesional **denominación:** profesional especializado **grado:** 27 **código:** 222  
**número OPEC:** 137374 **asignación salarial:** \$4330023 **CONVOCATORIA 1462 a 1492 y 1546 de 2019 Convocatoria Distrito Capital 4 -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - Modalidad**

Abierto Cierre de inscripciones: 2021-03-19

**Total, de vacantes del Empleo: 1**

**Propósito**

Implementar lineamientos de política, planes, programas y proyectos encaminados a generar y fortalecer la cultura de la donación voluntaria, solidaria y habitual de sangre en el distrito capital, acorde con los lineamientos del orden nacional y distrital.

**Funciones**

Gestionar el desarrollo de las Jornadas Distritales de Donación Voluntaria y Habitual de Sangre acorde con los lineamientos de la Red Nacional y Red Distrital de sangre, de manera oportuna, objetiva y eficiente.

- Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente
- Realizar el trabajo interinstitucional, intersectorial e interdisciplinario, tendiente a la conformación de redes sociales para la promoción de la donación de sangre en la ciudad con pertinencia y objetividad.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Realizar capacitación, orientación, asistencia profesional y auditoría a los bancos de sangre de la ciudad, en el marco de lo establecido en el programa Nacional y Distrital para la Donación Voluntaria y habitual de sangre, con oportunidad y calidad.
- Realizar la consolidación, análisis y retroalimentación de la información sobre la dinámica del Programa de Promoción de la Donación Voluntaria y Habitual de sangre en Bogotá, con calidad y oportunidad.
- Desarrollar proyectos de investigación que le aporten a la generación de estrategias para el fortalecimiento de la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en la Ciudad, con la calidad requerida.
- Implementar estrategias para el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación para la generación de la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en Bogotá, en articulación con la Dirección de TIC y con la Oficina Asesora de comunicaciones, de acuerdo a criterios técnicos establecidos.
- Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.
- Desarrollar estrategias para generar y fortalecer la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en Bogotá, en el marco de lo establecido en el Programa Nacional y Distrital, de manera objetiva y eficiente.
- Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.

### **Requisitos**

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica: Enfermería; del núcleo básico de conocimiento en Enfermería. Título profesional en disciplina académica: Bacteriología, bacteriología y laboratorio clínico; del núcleo básico de conocimiento en Bacteriología. Título profesional en disciplina académica: Medicina; del núcleo básico de conocimiento; en Medicina. Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y Registro de inscripción ante la Secretaría Distrital de Salud.

**Experiencia:** Setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

### **Vacantes**

**Dependencia:** DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, **Municipio:** Bogotá D.C, **Total vacantes:** 1

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5°. En virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones:

**a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).**

Dicho criterio aduce lo siguiente:

*En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.*

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

*El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

**b. ACUERDO NO. 165 DE 2020** (12 de marzo de 2020) "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

**ARTICULO 8º.** *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

**c. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017"** (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

#### I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

## II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

## III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

6°. De igual forma, la CNSC como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, profirió las siguientes circulares externas:

**a. Circular Externa No. 001 de 2020:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.
- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

**b. Circular Externa No. 0012 de 2020:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

**c. Circular Externa No. 0008 de 2021:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles..

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

7°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>1</sup> la Resolución No. 6502 del 10 de noviembre de 2021, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 137374, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	39675203	ANGELA MARIA	ROA SALDAÑA	71.26
2	52204140	LUZ ELIANA	ESPINOSA PEÑALOSA	70.28
3	52499971	TATIANA VALENTINA	CABRERA SIERRA	67.26

En ese sentido, al no haber ocupado un puesto de méritos según el número de vacantes ofertadas, no logré ser nombrada en período de prueba; sin embargo, quedé a la expectativa de que se diera la movilidad de mi lista de elegibles o surgieran nuevas vacantes no ofertadas en la convocatoria, en aras de que se me nombre en período de prueba a la luz de lo dicho por la Ley 1960 de 2019.

8°. Que los artículos 29° a 31° del acuerdo de la convocatoria establecen:

**ARTÍCULO 29°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

*La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas*

<sup>1</sup> <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 28 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Una vez en firme las Listas de Elegibles, estas se integran al Banco Nacional de Listas de Elegibles el cual se encuentra en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que se efectúe la provisión por mérito de los respectivos empleos.

**ARTÍCULO 30°.- RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020. La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

**ARTÍCULO 31°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con la excepción de los empleos vacantes ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, cuyas Listas de Elegibles tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su firmeza, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

9°. En virtud del punto anterior, esta es la situación jurídica de mi lista de elegibles<sup>2</sup>:

**Lista de elegibles del número de empleo 137374**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	39675203	ANGELA MARIA	ROA SALDAÑA	71.26	29 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	52204140	LUZ ELIANA	ESPINOSA PEÑALOSA	70.28	29 nov. 2021	Firmeza completa
3	CC	52499971	TATIANA VALENTINA	CABRERA SIERRA	67.26	29 nov. 2021	Firmeza completa

<sup>2</sup> <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Fecha de Firmeza: 29 de noviembre de 2021  
Tipo de firma: Firmeza completa  
Firmeza hasta: 28 de noviembre de 2023

**10°.** Ahora bien, el 31 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Gestión de Talento Humano expidió el “PLAN ANUAL DE VACANTES Vigencia 2022” Versión 1.0, código PA02-PL04, en el cual se da a conocer la ejecución del plan en los siguientes términos.

NIVEL	PLANTA ACTUAL
DIRECTIVO	41
ASESOR	16
PROFESIONAL	361
TÉCNICO	113
ASISTENCIAL	117
<b>TOTAL</b>	<b>648</b>

Así las cosas, la planta de personal está compuesta por 648 empleos distribuidos de la siguiente manera, según tipo de vinculación, nivel jerárquico y situación administrativa de los funcionarios:

CARRERA ADMINISTRATIVA						
NIVEL	ENCARGO POR DERECHO PREFERENCIAL	TITULARIDAD	PERIODO DE PRUEBA	PROVISIONALIDAD	VACANTE	TOTAL
PROFESIONAL	74	149	67	24	45	359
TÉCNICO	24	41	22	8	18	113
ASISTENCIAL	9	66	10	19	13	117
<b>TOTAL</b>	<b>107</b>	<b>256</b>	<b>99</b>	<b>51</b>	<b>76</b>	<b>589</b>

(...)

No. TOTAL EMPLEOS PLANTA POR NORMA	TOTAL VACANTES DEFINITIVAS EN EMPLEOS DE CARRERA A PROVEER			DISCRIMINADOS POR NIVEL JERÁRQUICO			TOTAL VACANTES
	PROVISIONAL	ENCARGO	SIN PROVEER	ASISTENCIAL	TÉCNICO	PROFESIONAL	
648	24	38	25	14	12	61	87

- Vacantes para ofertar mediante concurso.

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1960 de 2021, la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al Concurso de Méritos, deberán ser provistas a través del uso de las listas de elegibles vigentes, ya sea para empleos iguales o similares. Sin embargo, cabe resaltar que el análisis para el uso de las mencionadas listas dependerá directamente de la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**11°.** Con esta información, el día 18 de marzo de 2022, eleve petición ante el Director de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, bajo radicado 2022ER12102, mediante la cual solicite nombramiento en vacante igual o equivalente, del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, Grado 27 identificado con OPEC 137374, petición que complementé con un escrito de petición posterior dirigido a la entidad y a la CNSC. De dichas peticiones obtuve respuesta de la siguiente manera:

**a.** Por parte de la Secretaría Distrital de Salud en fecha 22 de abril de 2022:

En la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud no existen vacantes definitivas con el perfil de: Enfermería; del núcleo básico de conocimiento en Enfermería. Título profesional en disciplina académica: Bacteriología, bacteriología y laboratorio clínico; del núcleo básico de conocimiento en Bacteriología. Título profesional en disciplina académica: Medicina; del núcleo básico de conocimiento; en Medicina.

Existe una vacante definitiva en la planta de personal denominada Profesional Especializado Código 222 Grado 27 ubicada en la Subdirección de Administración del Aseguramiento, con el siguiente perfil: Título profesional que corresponde a los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Medicina, Enfermería, Odontología, Sociología Trabajo Social y afines, título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, que se encuentra vacante de forma definitiva por renuncia del titular. Cuyo propósito principal es: *"Desarrollar y gestionar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población del Distrito Capital articulando políticas del sector, la normatividad vigente y directrices del Subdirector"*.

Dicha vacante no es igual a la convocada a través de la OPEC No. 137374, toda vez que no tiene las mismas características del empleo vacante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", la definición de mismo empleo es: *"Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*.

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Respuesta.- De acuerdo con las respuestas anteriores, no es posible proveer la vacante definitiva que se encuentra actualmente en la planta de personal de la SDS con la lista correspondiente a la OPEC No. 137374 toda vez que no corresponde al mismo empleo convocado.

De otra parte, reiteramos lo dicho en la primera respuesta, quien determina si un cargo es equivalente a otro es la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto, hasta que dicho órgano no autorice el uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes no es posible acceder favorablemente a su solicitud.

En ese sentido, me reportó la entidad una vacante definitiva existente en la Subdirección de Administración de aseguramiento, que corresponde al mismo grado, código y dentro de sus requisitos se encuentra el perfil de enfermería, así como exige igual requisito de experiencia de la OPEC 137374 a la que participé. Igualmente, la **entidad refiere que dicha vacante no me puede ser provista porque no se ajusta al criterio de mismos empleos, y en cuanto al criterio de empleos equivalentes, aseveró que es la CNSC es el órgano encargado de definir si la vacante corresponde o no a este criterio**, y solo se me nombraría en período de prueba bajo el mismo, con previa autorización que dé la CNSC.

**b-** Por parte de la CNSC en fecha 18 de mayo de 2022:

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la entidad no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos o de empleos equivalentes. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Es importante mencionar que la entidad debe reportar la existencia de vacante definitiva en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **137374**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **durante la vigencia de la lista**.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

De esta respuesta, es menester mostrar mi preocupación sobre que, según la información proporcionada por la CNSC, a la fecha de dar respuesta la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá no ha reportado vacantes iguales o equivalentes a la OPEC a la que me presenté, sin embargo, **la CNSC para**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

realizar tal afirmación, lo hace teniendo en cuenta únicamente que las vacantes se hubieran reportado a consecuencia de alguna de las causales de retiro del servicio contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y no teniendo en cuenta lo dicho por la Ley 1960 de 2019, que establece que se deben proveer las vacantes surgidas por la razón anterior, pero además las vacantes de empleos equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria que no fueron ofertadas en el concurso de méritos, es decir, vacantes por fuera de las causales de retiro de servicio referidas; por lo tanto, en este punto la respuesta se encuentra incompleta.

Entonces, mi preocupación está en que parecería contradictorio lo contestado por la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá y CNSC, en cuanto al reporte de vacantes hecho por la entidad a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, en el sentido de que la primera me respondió la existencia de una vacante definitiva perteneciente a la Subdirección de Administración de Aseguramiento, la cual, por los deberes legales contenidos del Acuerdo CNSC 165 de 2020, debería estar reportada en la CNSC. En ese orden de ideas, o bien la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá está incumpliendo sus deberes de reporte de vacantes contenidos en la norma en mención, o bien la CNSC brindó la información incompleta sobre los reportes de vacantes hechos por aquella y por eso aseveró que no ha realizado ningún reporte relacionado.

**12°.** Con lo anterior elevé nuevo Derecho de Petición ante CNSC, solicitando información clara y precisa frente a lo dicho por la Secretaria de Salud frente a la imposibilidad de provisión de vacante toda vez que corresponde a CNSC el determinar si una vacante es equivalente a otra, petición que fue elevada el día 01 de junio de 2022, bajo radicado 2022RE097589, sin que a la fecha se tenga respuesta.

**13°.** No obstante lo anterior, la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá me reportó la existencia de una vacante indicando que la misma no es iguala a la vacante para la cual concursé, pues no tienen las mismas características, en lo referente a propósito y funciones.

Sin embargo, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, realizó la publicación del reporte de "Empleos repostados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil", generados con posterioridad a la convocatoria distrito 4, con corte al 7/7/2022, donde puede verificarse la existencia de 5 vacantes denominadas Profesional Especializado Código 222, Grado 27, en las siguientes dependencias:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	CANTIDAD DE VACANTES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	27	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ASEGURAMIENTO	1
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	27	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	1
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	27	DIRECCIÓN FINANCIERA	1
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	27	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y CALIDAD	1
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	27	DIRECCIÓN DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA	1

**14°.** Consultando el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Secretaría Distrital de Salud, Resolución No. 1007 del 02 de mayo de 2019, se puede evidenciar la existencia de 89 cargos denominados Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, distribuidos en la planta de personal de planta de personal de dicha Secretaría.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	222
Grado:	27
No. de cargos:	89
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien Ejerce La Supervisión Directa

Con lo cual, al realizar la comparación entre la vacante reportada a mi petición, así como las reportadas a CNSC y las establecidas en el Manual de Funciones, se encuentra que hay más de 15 cargos que comparten información con las vacantes reportadas, sin que la secretaría brindara información que permita definir a que vacantes hace referencia en sus reportes.

**15°.** En ese sentido, según el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, que reguló lo concerniente a empleos equivalentes como consecuencia de lo instituido por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, estableció que, para determinar si un empleo es equivalente a otro, deben concurrir ciertos elementos coincidentes (algunos iguales y otros similares), a saber:

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

*Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Entonces, según esto, puede notarse que el empleo al que concursé, ofertado bajo la OPEC 137374, y los empleos en vacancia definitiva, reportados por la Secretaría en respuesta a petición y reporte de vacantes a CNSC, deben ser objeto de estudio de equivalencias, frente a lo cual se puede verificar en primer lugar que poseen el mismo nivel jerárquico y grado, con lo cual debe verificarse los demás requisitos concernientes a experiencia, requisitos de estudios y funciones, recordando que, frente a este último, la CNSC mediante criterio unificado, consideró como equivalentes, las funciones que cumplen con lo siguiente:

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**16°.** En ese sentido, basta con que una de las funciones se encuentre relacionada con la vacante definitiva para ser considerada equivalente, encontrando que los siguientes cargos cumplen con el criterio de Equivalencias ya mencionado, pues comparten misma Denominación, Código, Grado, Requisito de Estudio y Experiencia y frente a las funciones se evidencia equivalencias, así:

1	OPEC 137374	Cargo Reportado en Manual de Funciones Pág. 239
nivel	Profesional	Profesional
Denominación	Profesional Especializado	Profesional Especializado
Código	222	222
Grado	27	27

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



<b>Dependencia</b>	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ASEGURAMIENTO
<b>Estudio</b>	Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b> . (...)	(...) Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b>
<b>Experiencia</b>	72 meses de experiencia profesional relacionada	72 meses de experiencia profesional relacionada
<b>Vacantes</b>	1	4
	<b>funciones</b>	<b>Funciones Equivalentes</b>
	5. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente	8. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente
	9. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.	7. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente

<b>2</b>	<b>OPEC 137374</b>	<b>Cargo Reportado en Manual de Funciones Pág. 241</b>
<b>nivel</b>	Profesional	Profesional
<b>Denominación</b>	Profesional Especializado	Profesional Especializado
<b>Código</b>	222	222
<b>Grado</b>	27	27
<b>Dependencia</b>	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ASEGURAMIENTO
<b>Estudio</b>	Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b> . (...)	(...) Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b>



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<b>Experiencia</b>	72 meses de experiencia profesional relacionada	72 meses de experiencia profesional relacionada
<b>Vacantes</b>	1	3
<b>funciones</b>		<b>Funciones Equivalentes</b>
5. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente		13. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente
9. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.		12. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente

<b>3</b>	<b>OPEC 137374</b>	<b>Cargo Reportado en Manual de Funciones Pág. 251</b>
<b>nivel</b>	Profesional	Profesional
<b>Denominación</b>	Profesional Especializado	Profesional Especializado
<b>Código</b>	222	222
<b>Grado</b>	27	27
<b>Dependencia</b>	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
<b>Estudio</b>	Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b> . (...)	(...) Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b>
<b>Experiencia</b>	72 meses de experiencia profesional relacionada	72 meses de experiencia profesional relacionada
<b>Vacantes</b>	1	2
<b>funciones</b>		<b>Funciones Equivalentes</b>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



5. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente	9. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente
9. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.	8. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente

4	OPEC 137374	Cargo Reportado en Manual de Funciones Pág. 253
nivel	Profesional	Profesional
Denominación	Profesional Especializado	Profesional Especializado
Código	222	222
Grado	27	27
Dependencia	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
Estudio	Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b> . (...)	(...) Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b>
Experiencia	72 meses de experiencia profesional relacionada	72 meses de experiencia profesional relacionada
Vacantes	1	1
<b>funciones</b>		<b>Funciones Equivalentes</b>



5. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente	9. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente
9. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.	8. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente

5	OPEC 137374	Cargo Reportado en Manual de Funciones Pág. 255
nivel	Profesional	Profesional
Denominación	Profesional Especializado	Profesional Especializado
Código	222	222
Grado	27	27
Dependencia	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
Estudio	Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b> . (...)	(...) Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b>
Experiencia	72 meses de experiencia profesional relacionada	72 meses de experiencia profesional relacionada
Vacantes	1	1
<b>funciones</b>		<b>Funciones Equivalentes</b>



<p>5. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente</p>	<p>9. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente</p>
<p>9. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>8. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente</p>

6	OPEC 137374	Cargo Reportado en Manual de Funciones Pág. 260
nivel	Profesional	Profesional
Denominación	Profesional Especializado	Profesional Especializado
Código	222	222
Grado	27	27
Dependencia	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
Estudio	Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b> . (...)	(...) Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b>
Experiencia	72 meses de experiencia profesional relacionada	72 meses de experiencia profesional relacionada
Vacantes	1	1
<b>Propósito</b>		<b>Propósito</b>
Implementar lineamientos de política, planes, programas y proyectos encaminados a generar y fortalecer la cultura de la donación voluntaria, solidaria y habitual de sangre en el distrito capital, acorde con los lineamientos del orden nacional y Distrital.		Implementar lineamientos de política, planes, programas y proyectos encaminados a generar y fortalecer la cultura de la donación voluntaria, solidaria y habitual de sangre en el Distrito Capital, acorde a los lineamientos del orden nacional y Distrital.
<b>Funciones</b>		<b>Funciones Equivalentes</b>



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1. Gestionar el desarrollo de las Jornadas Distritales de Donación Voluntaria y Habitual de Sangre acorde con los lineamientos de la Red Nacional y Red Distrital de sangre, de manera oportuna, objetiva y eficiente.	4. Gestionar el desarrollo de las Jornadas Distritales de Donación Voluntaria y Habitual de Sangre acorde con los lineamientos de la Red Nacional y Red Distrital de sangre, de manera oportuna, objetiva y eficiente.
3 Desarrollar estrategias para generar y fortalecer la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en Bogotá, en el marco de lo establecido en el Programa Nacional y Distrital, de manera objetiva y eficiente.	2. Desarrollar estrategias para generar y fortalecer la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en Bogotá, en el marco de lo establecido en el Programa Nacional y Distrital, de manera objetiva y eficiente.
4. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente	9. Realizar seguimiento análisis y evaluación de los procesos y actividades que le sean asignados de manera oportuna y de acuerdo a la normatividad vigente
6. Realizar capacitación, orientación, asistencia profesional y auditoría a los bancos de sangre de la ciudad, en el marco de lo establecido en el programa Nacional y Distrital para la Donación Voluntaria y habitual de sangre, con oportunidad y calidad.	1. Realizar capacitación, orientación, asistencia profesional y auditoría a los bancos de sangre de la ciudad, en el marco de lo establecido en el programa Nacional y Distrital para la Donación Voluntaria y habitual de sangre, con oportunidad y calidad.
7, Realizar la consolidación, análisis y retroalimentación de la información sobre la dinámica del Programa de Promoción de la Donación Voluntaria y Habitual de sangre en Bogotá, con calidad y oportunidad.	7. Realizar la consolidación, análisis y retroalimentación de la información sobre la dinámica del Programa de Promoción de la Donación Voluntaria y Habitual de sangre en Bogotá, con calidad y oportunidad.
9, Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.	7. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



9, Desarrollar proyectos de investigación que le aporten a la generación de estrategias para el fortalecimiento de la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en la Ciudad, con la calidad requerida.	6. Desarrollar proyectos de investigación que le aporten a la generación de estrategias para el fortalecimiento de la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en la Ciudad, con la calidad requerida.
11, Implementar estrategias para el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación para la generación de la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en Bogotá, en articulación con la Dirección de TIC y con la Oficina Asesora de comunicaciones, de acuerdo a criterios técnicos establecidos.	5. Implementar estrategias para el desarrollo de tecnologías de la información y comunicación para la generación de la cultura de la donación voluntaria y habitual de sangre en Bogotá, en articulación con la Dirección de TIC y con la Oficina Asesora de comunicaciones, de acuerdo a criterios técnicos establecidos.

7	OPEC 137374	Cargo Reportado en Manual de Funciones Pág. 262
nivel	Profesional	Profesional
Denominación	Profesional Especializado	Profesional Especializado
Código	222	222
Grado	27	27
Dependencia	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
Estudio	Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b> . (...)	(...) Título profesional en disciplina académica: <b>Enfermería</b> ; del núcleo básico de conocimiento en <b>Enfermería</b>
Experiencia	72 meses de experiencia profesional relacionada	72 meses de experiencia profesional relacionada
Vacantes	1	1
<b>Propósito</b>		<b>Propósito</b>
Implementar lineamientos de política, planes, programas y proyectos encaminados a generar y fortalecer la cultura de la donación voluntaria, solidaria y habitual de sangre en el distrito capital, acorde con los lineamientos del orden nacional y Distrital.		Implementar y hacer seguimiento a la política, planes, programas y proyectos encaminados a fortalecer la gestión de la Calidad en los actores de la red Distrital de Sangre y Terapia Celular, acorde con los lineamientos de orden nacional y distrital.
<b>Funciones</b>		<b>Funciones Equivalentes</b>



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

7, Realizar la consolidación, análisis y retroalimentación de la información sobre la dinámica del Programa de Promoción de la Donación Voluntaria y Habitual de sangre en Bogotá, con calidad y oportunidad.	6. Realizar la consolidación, análisis y retroalimentación de la información sobre la dinámica del Programa de Promoción de la Donación Voluntaria y Habitual de sangre en Bogotá, con calidad y oportunidad.
9, Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.	8. Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente

Así las cosas, se puede evidenciar que, dentro de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, existen 7 cargos que comparten requisitos Equivalentes a los requisitos de mi OPEC 137374, para el cargo denominado, Profesional Universitario, Código 222, Grado 27.

Y si bien como resultado de mi análisis puedo establecer que las vacantes en discusión son equivalentes, según lo dicho por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, es la CNSC el órgano competente para determinar la decisión final, aspecto que se desconoce a falta de respuesta por parte de CNSC, a la petición en la cual se le solicitó aclaraciones respecto de dicha facultad.

Asimismo, con base en la misma respuesta, se tiene que, si la CNSC encuentra que el cargo en realidad es equivalente, debe dar la autorización de uso de lista para que la entidad proceda a nombrarme en período de prueba.

**17°.** Finalmente a manera recopilatorio debe tenerse especial atención sobre los siguientes hechos.

- a.** La convocatoria a la cual concursé, Distrito Capital 4 – Secretaría Distrital de Salud, se llevó a cabo posterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019.
- b.** Que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena el uso de listas de elegibles vigentes para la provisión de vacantes nuevas no convocadas.
- c.** Que, dentro de mi lista de elegibles, ocupe la posición No. 2, sin embargo, al darse el nombramiento de quien ocupa la posición No. 1, por recomposición de lista, pase a ocupar la posición No. 1 dentro de dicha Lista de Elegibles.
- e.** Que la mencionada Lista de Elegibles cuenta con vigencia hasta el día 23 de noviembre de 2023.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**F.** Que la Secretaría Distrital de Salud, en respuesta a derecho de petición indicó la existencia de una vacante definitiva, frente a la cual no gozo del criterio de Mismo Empleo, negando mi nombramiento, indicando que, frente al criterio de Empleo Equivalente, es CNSC el encargado de definir si dicha vacante es equivalente a la mía.

**g.** Que la Secretaría Distrital de Salud mediante documento publicado a la población en general, manifestó haber reportado ante CNSC un total de 5 vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 222, Grado 27, en diversas áreas, con fecha de corte 7 de julio de 2022.

**h.** Que, verificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Salud, se encuentra que de las 5 vacantes reportadas a CNSC, existen 7 cargos con los cuales se generan los requisitos que configuran el criterio de Empleo Equivalente.

**18º.** Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

## II. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales de Petición, al Trabajo, a la Igualdad, al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos por Mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia:

**1.** Se ordene a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, teniendo presente el criterio de EMPLEO EQUIVALENTE y respecto de las **CINCO VACANTES REPORTADAS** por dicha Secretaría ante CNSC, realicen los trámites administrativos tendientes elevar solicitud de uso de Listas de Elegibles ante CNSC, respecto de la Resolución No. 6502 del 10 de noviembre de 2021, donde su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 137374, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	39675203	ANGELA MARIA	ROA SALDAÑA	71.26
2	52204140	LUZ ELIANA	ESPINOSA PEÑALOSA	70.28
3	52499971	TATIANA VALENTINA	CABRERA SIERRA	67.26

2. Que la CNSC, una vez verifique el cumplimiento del criterio de EMPLEO EQUIVALENTE, de autorización de uso de mi lista de elegibles a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para la provisión de la totalidad de vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 222, Grado 27, de la planta de personal de la entidad, a fin de que las mismas sean provistas con la Resolución No. 6502 del 10 de noviembre de 2021, en correspondiente orden de mérito, el cual por recomposición de listas de elegibles es el siguiente:

Recomposición de lista de elegibles (POSICIÓN)	No. Cedula	Nombres	Apellidos	Puntaje
<b>PRIMERA</b>	52204140	LUZ ELIANA	ESPINOSA PEÑALOSA	70.28
<b>SEGUNDA</b>	52499971	TATIANA VALENTINA	CABRERA SIERRA	67.26

3. Que una vez la CNSC de autorización de uso de mi lista de elegibles, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, expida los actos de nombramiento en periodo de prueba respecto de las vacantes denominado Profesional Universitario, Código 222 Grado 27 de su planta de personal que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, a fin de que las mismas sean provistas con la Resolución No. No. 6502 del 10 de noviembre de 2021, en correspondiente orden de mérito y dentro del término legal establecido, se realicen los actos tendientes a que los elegibles que acepten los referidos cargos tomen posesión de los mismos.

4. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

### III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce:

#### **a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el *"(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"*.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *"(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"*. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente del derecho fundamental afectado, imputable al demandado en tutela, pues es contra este contra quien se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

### **En el caso en concreto:**

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación del mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, en el cual las vacantes con que actualmente se cuenta para proveer pueden ser objeto de nuevas convocatorias o ser entregadas a otros elegibles o en otras modalidades de uso, dejándome así con un fallo que no resultaría materialmente aplicable, si la sentencia resultare favorable a mis intereses, pues la misma tendría nulo resultado ya que la lista de elegibles que se expidió, solamente tiene una duración de un año, tiempo en el cual aún no hay garantía de ña firmeza de sentencia que declare favorables mis intereses, aunado a que las vacantes que actualmente pueden emplearse para proveerme una vacante pueden ser empleadas en nuevos procesos de selección en virtud del mérito, lo cual me dejaría con un fallo sin posibilidad de materializarse.

### **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

#### **-Decretos Reglamentarios:**

##### **Decreto 2591 de 1991:**

**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## -FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

### Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

#### Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

## Perjuicio Irremediable

### Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."*

## **LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO**

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

### **T-213 A de 2011**

*"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria,*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado termino de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**"

### T-509 de 2011

"La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro**, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. **Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.**"

### APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

### **Sentencia C-619-2001**

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

### **Sentencia T-389 – 09**

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

### **Sentencia T-110 – 11**

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la "ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario"

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

## V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

### Documentales

01. Cedula de Ciudadania
02. ACUERDO 411 DE DICIEMBRE 30 DE 2020 CNSC - SEC. SALUD
03. Criterios Unificados Sala Plena de CNSC - 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020
04. Acuerdo 165 de 2020
05. Circulares Externas CNSC
06. Lista de elegibles
07. Plan\_Anual\_Vacantes SSDBogotá 2022
08. Respuesta de Secretaria Distrital de Salud de Bogota y Respuesta CNSC
09. Petición a CNSC 01 de junio de 2022
10. Radicado petición ante CNSC
11. Vacantes Reportadas por la Secretaria de Salud a CNSC 7 julio 2022
12. Manual de Funciones Secretaría de Salud Bogotá

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es de anotar que el anexo No. 12. Manual de Funciones Secretaria de Salud de Bogotá, dado su tamaño y la limitación de tamaño de archivos de la página de la rama judicial, se informa que el mismo puede ser consultado en su integridad en la página web de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en el siguiente link:

[http://www.saludcapital.gov.co/DTH/Documents/Manual\\_Especifico\\_2019.pdf](http://www.saludcapital.gov.co/DTH/Documents/Manual_Especifico_2019.pdf) o de ser requerido se enviará vía correo electrónico a su despacho.

## **VI. COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## **VII. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## **VIII. ANEXOS**

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## **IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS**

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ en la Carrera 32 #12-81 Bogotá,  
al Teléfono, 601 3649090, correo electrónico:  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co).

Recibiré notificaciones en la Carrera 39 C Número 29 A-45 SUR, barrio La Guaca  
en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico [leespinosap@gmail.com](mailto:leespinosap@gmail.com)  
y en el Celular: 3115855438.

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que  
notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean  
susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA  
C.C. N° 52.204.140 Bogotá D.C.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño